

19  
ESTADO  
DE  
SANTO

CONTRATO DE REPRESENTACION UNILATERAL

Entre los abajo firmantes:

- La SOCIEDADE INDEPENDENTE DE COMPOSITORES E AUTORES MUSICAIS, en adelante SICAM, que tiene su domicilio en Lago do Paissandu 51, 10º Andar, Conj. 1002 Sao Paulo, Brasil, representada por su Presidente señor JOSE RAIMUNDO PEREIRA DOS SANTOS; por una parte, y

- La SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR, en adelante SCD, que tiene su domicilio en Condell 346, Providencia, Santiago de Chile, representada por su Director General señor SANTIAGO SCHUSTER VERGARA, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número cinco millones ochocientos noventa y siete mil novecientos sesenta raya cero, comisionado especialmente a efectos del presente; por otra parte;

SE HA ACORDADO CUANTO SIGUE:

ARTICULO PRIMERO

I. En virtud del presente contrato, la SICAM confiere a la SCD el derecho exclusivo de conceder en los territorios de ejercicio de esta última (tal como estos territorios se precisan y delimitan en el artículo sexto posterior), las autorizaciones exigibles para todas las ejecuciones públicas (tal como se definen en el párrafo II del presente artículo) de

13<sup>o</sup>  
FOLIO DE  
MARTES

obras musicales, con o sin texto, protegidas según los términos de las leyes nacionales, de los tratados bilaterales y de los convenios internacionales plurilaterales relativos al derecho del autor (copyright, propiedad intelectual, etcétera) que existen actualmente o que pudieran producirse y entrar en vigor durante la vigencia del presente contrato.

El derecho exclusivo al que se hace referencia en el párrafo precedente, se confiere en la medida en que el derecho de ejecución pública de las obras de que se trata ha sido o sea, durante la vigencia del presente contrato, cedido, transferido o confiado de cualquier modo a la SICAM por sus socios para su administración, de conformidad con sus Estatutos y Reglamentos; el conjunto de dichas obras constituye "el repertorio de la SICAM".

II. Según el presente contrato, la expresión "ejecuciones públicas" comprende todas las audiciones o ejecuciones dadas en público en un lugar cualquiera dentro de los territorios de ejercicio de la SCD por cualquier medio y de cualquier manera que sea, ya sea conocido y utilizado dicho medio o se descubra y utilice durante la vigencia del presente contrato. Entre las "ejecuciones públicas" están comprendidas principalmente las dadas por medios humanos, instrumentales o vocales, por medios mecánicos tales como discos fonográficos, hilos, cintas y bandas sonoras (magnéticas y otras); por los procedimientos de proyección (película sonora), de difusión y de transmisión (tales como radioemisión, televisión, ya se trate de emisiones directas, de repeticiones, retransmisiones, etcétera), así como por procedimientos de radio-recepción (aparatos de recepción radiofónica y de televisión, recepción telefónica, etcétera, dispositivos análogos y medios similares, etcétera).

La audición o la ejecución pública por medios mecánicos tales como discos fonográficos, hilos, bandas sonoras (magnéticas y demás) etcétera, no pueden ser autorizadas a no ser que el titular del derecho mecánico (o su representante), haya accedido previamente a la reproducción mecánica del soporte sonoro de que se trata para las necesidades de su ejecución pública.

La autorización de la difusión y de la transmisión radiofónica queda sujeta a la condición de que el organismo de la radiodifusión haya obtenido el consentimiento del titular del derecho mecánico (o de su representante), por una parte para sus propias grabaciones, por otra parte para el uso de los soportes sonoros fabricados por terceros.

La autorización de la ejecución por procedimientos de proyección (película sonora), queda sujeta a la condición de que el titular del derecho de autor (o su representante) haya concedido debidamente el derecho de sincronización.



ARTICULO SEGUNDO

En virtud del derecho exclusivo de conceder autorizaciones de ejecución, como se indica en el Artículo primero, la SCD tiene el poder en su propio territorio, en la medida permitida por sus Estatutos y Reglamentos y por la legislación nacional e internacional, de:

- a) Permitir o prohibir las ejecuciones públicas de obras del repertorio de SICAM y conceder las autorizaciones necesarias para esas ejecuciones;
- b) Cobrar y percibir todos los derechos estipulados en virtud de esas autorizaciones concedidas por ella y todas las sumas que pudieran adeudarse a título de indemnización o de daños y perjuicios por las ejecuciones no autorizadas de dichas obras; dar recibos buenos y válidos de los cobros y percepciones que realice.
- c) Iniciar y proseguir todas las actuaciones judiciales en cualquier fuero o jurisdicción; en especial formular denuncias policiales o en los Tribunales penales contra toda persona, firma, sociedad o autoridades administrativas que deban responder por ejecuciones no autorizadas de dichas obras; transigir, comprometer, remitir al arbitraje o someter a juicio todas esas acciones;
- d) Realizar todos los demás actos necesarios para asegurar la protección del derecho de ejecución pública de las obras protegidas por el presente contrato.

ARTICULO TERCERO

I. Como consecuencia de los poderes antes otorgado, la SCD se compromete a hacer valer, en su territorio de ejercicio, y en nombre de SICAM, todos los derechos y recursos de que tratan los Artículos primero y segundo, de la misma manera y en la misma medida que ella lo efectúa para sus propios miembros. En particular SCD aplicará con relación a las obras del repertorio SICAM, las mismas tarifas, métodos y medios de percepción y de reparto de los derechos como aquellos que ella aplica para las obras de su propio repertorio.

II. SICAM se abstendrá, en la esfera de acción de SCD, de toda ingerencia concerniente a la percepción y a la defensa de los derechos de ejecución de las obras de sus miembros, especialmente de prohibir la ejecución de una obra, de percibir derechos o de iniciar juicios.

ARTICULO CUARTO

SICAM proveerá a la SCD, a su pedido, de todos los documentos necesarios para permitir a esta última ejercer en su nombre los derechos, acciones o recursos mencionados en los artículos primero y segundo. Los gastos originados por la preparación y la certificación de esos documentos serán soportados por SICAM.



#### ARTICULO QUINTO

I. La SCD pondrá a disposición de la SICAM todos los documentos, datos e informaciones útiles que puedan permitirle un control serio y eficaz de sus intereses, principalmente en lo que se refiere a la declaración de las obras, la percepción y el reparto de los derechos, la recogida y la verificación de los programas de ejecución.

II. Además, la SICAM tendrá el derecho de consultar toda la documentación de la SCD y de obtener de ésta todas las informaciones relativas a la percepción y al reparto de los derechos, de manera que pueda controlar la administración de su repertorio.

III. La SICAM podrá nombrar un representante cerca de la SCD para que ejerza en su nombre el control previsto en los párrafos (I) y (II) anteriores. La elección de este representante deberá someterse a la aprobación de la SCD, en caso de rechazo, este deberá ser motivado.

#### TERRITORIO

#### ARTICULO SEXTO

La SCD ejercerá su mandato en el territorio de la República de Chile.

#### REPARTO DE LOS DERECHOS.

#### ARTICULO SEPTIMO

I. La SCD se compromete a hacer todo cuanto le sea posible para recoger los programas de todas las ejecuciones públicas dadas en su territorio y a utilizar estos programas como base fundamental del reparto del importante total neto de los derechos percibidos por estas ejecuciones con relación a las obras de la SICAM.

II. La aplicación de las sumas correspondientes a las obras ejecutadas en el territorio de SCD de la SICAM, se hará conforme al Artículo tercero y a las normas de reparto de SCD, teniendo en cuenta, no obstante, los apartados siguientes:

a) Cuando todos los derechohabientes de una obra son socios de SICAM, el conjunto de los derechos correspondientes a esta obra (cien por ciento) se distribuirá a dicha sociedad;

b) Para una obra cuyos derechohabientes no son todos socios de la SICAM, pero de los cuales ninguno es socio de SCD, los derechos se distribuirán conforme a las fichas internacionales (es decir, las fichas o declaraciones equivalentes enviadas y aceptadas por las sociedades de las cuales son socios los derechohabientes). Si se trata de fichas o declaraciones divergentes, SCD puede distribuir los derechos conforme a sus normas, excepto el caso en que diversos derechohabientes reivindiquen una misma parte, la cual puede quedar bloqueada hasta que se llegue a un acuerdo con las sociedades interesadas;



- c) Para una obra de la que, por lo menos uno de los creadores originales, pertenece a la SCD, ésta podrá repartir la obra según sus propias normas;
- d) La parte de los derechos del editor de una obra de SICAM o el conjunto de las partes sin importar el número de editores o de subeditores de una obra, no excederá en ningún caso de la mitad (cincuenta por ciento) del total de los derechos que correspondan a las obras;
- e) Cuando una obra, en ausencia de ficha internacional o de una documentación equivalente, no se identifique más que por el nombre del compositor y/o arreglador socio de la SICAM, la totalidad de los derechos correspondientes a esta obra debe enviarse a la misma. La SICAM distribuirá a las distintas sociedades los respectivos derechos, informando a SCD que ha hecho el reparto y de las partes que en el futuro deberá liquidar directamente a los destinatarios;
- f) En el caso de que un socio de la SCD haya adquirido los derechos para adaptar, arreglar, editar de nuevo o explotar una obra del repertorio de la SICAM, el reparto de los derechos deberá hacerse teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo y en el "Estatuto Federal de la subedición", establecido por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores.

#### ARTICULO OCTAVO

I. La SCD tendrá la facultad de deducir de las sumas percibidas por ella, por cuenta de la SICAM, el porcentaje necesario para cubrir los gastos de administración efectuados. Este porcentaje necesario no podrá ser superior al que retenga por este concepto a sus socios y ésta deberá procurar siempre mantenerse dentro de los límites razonables, teniendo en cuenta las condiciones locales del territorio en que ejerce su actividad.

II. La SCD estará además facultada para deducir de las sumas percibidas por ella y correspondientes a la SICAM, un porcentaje máximo del diez por ciento para nutrir las obras de pensiones, de asistencia o de socorro a sus socios, o para el fomento de las artes nacionales, o por el concepto de fondos reservados de cualquier modo para los fines antes mencionados.

III. Todas las demás retenciones que la SCD pudiera hacer o verse obligada a hacer, con independencia de los impuestos, sobre los derechos netos correspondientes a la SICAM, darán lugar a arreglos especiales entre las partes contratantes, de modo que permitan a la SICAM indemnizarse.

IV. Ninguna parte de los derechos percibidos contractualmente por la SCD por cuenta de la SICAM, como compensación de las autorizaciones que conceda exclusivamente por las obras protegidas que administre legítimamente, deberá considerarse no repartible con respecto a la SICAM.

Por consiguiente, con la única deducción mencionada en el párrafo (I) del

presente artículo y a reserva de lo previsto en los párrafos (II) y (III) del mismo, el importe neto de los derechos percibidos por la SCD por cuenta de la SICAM, debe repartirse íntegra y efectivamente a ésta.

#### ARTICULO NOVENO

I. La SCD efectuará el pago de las sumas debidas a la SICAM, de acuerdo con los Artículos precedentes, a medida que se hagan los repartos a sus propios socios y por lo menos una vez al año. El pago de esas cantidades se efectuará dentro de los noventa días siguientes a cada reparto, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

II. Cada pago irá acompañado de una liquidación extendida de modo que permita a la SICAM atribuir a cada derechohabiente interesado, cualesquiera que sean su calidad y su categoría, los derechos que le correspondan. En principio estas liquidaciones serán tres:

- Una para los derechos generales;
- Una para la radio-televisión;
- Una para las películas sonoras.

Deberán ser uniformes tanto materialmente como en cuanto a su presentación. Las liquidaciones de derechos generales y las de radio-televisión se establecerán en seis columnas, de las cuales la última se dejará en blanco a disposición de la Sociedad destinataria (si es posible); las otras cinco columnas contendrán;

- a) Los nombres de los compositores (por orden alfabético);
- b) Para cada compositor, los títulos de las obras (por orden alfabético);
- c) Los derechohabientes;
- d) Las participaciones correspondientes a la SICAM;
- e) Los importes de los derechos, indicados preferentemente en divisas del país de la SCD o, en su defecto, en puntos.

La liquidación referente a las películas sonoras constará igualmente de seis columnas, como las precedentes, pero las dos primeras columnas, en lugar de indicar los nombres de los compositores y de las obras indicarán respectivamente:

- a) El título de la película en el idioma del país de explotación,
- b) El título original de dicha película.

III. La SCD podrá realizar los pagos en moneda de su país.

#### ARTICULO DECIMO

I. La SICAM enviará a la SCD una lista completa y detallada de los nombres reales y de los seudónimos de sus socios que indique la fecha de fallecimiento de aquellos socios, autores y compositores, fallecidos en el momento de la formalización del presente contrato cuyos derechos continúe representando. Cada cierto tiempo enviará a la SCD, de la misma forma,



listas suplementarias que indiquen las adiciones, las supresiones o los cambios que se hayan producido en la lista principal, y por lo menos una vez al año, una lista de sus socios, autores y compositores fallecidos en el curso del año.

II. Las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior son consideradas como cumplidas si la SICAM recurre a la lista CAE.

#### ARTICULO UNDECIMO

SCD y SICAM intercambiarán ejemplares de sus Estatutos y Reglamentos, informándose mutuamente sobre las modificaciones que en ellos se produzcan.

#### ARTICULO DUODECIMO

I. Los socios de la SICAM estarán protegidos y representados por la SCD en virtud del presente contrato sin que se pida a dichos socios que realicen ningún trámite cerca de la Sociedad representante y sin que se les exija que se afilien a ella.

II. Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las dos Sociedades contratantes podrá admitir como socio, sin el consentimiento de la otra, a ningún socio de la otra Sociedad ni a ninguna persona física, firma o Sociedad que tenga la nacionalidad del país de la otra Sociedad.

III. Sin embargo, la cláusula anterior no puede interpretarse como una prohibición para una cualquiera de las Sociedades contratantes de admitir como miembros a las personas que se benefician del estado de refugiado en sus propios territorios de ejercicio. Esta adhesión no será válida para el territorio de la Sociedad que ejerce su actividad en el país de que es súbdito el autor.

IV. Cada una de las Sociedades contratantes se compromete a no dirigir comunicación directa a los socios de la otra, sino en su caso, a hacer dicha comunicación por medio de la otra Sociedad.

V. Todas las incidencias o dificultades que pudieran plantearse entre las dos Sociedades contratantes en relación con la afiliación de un derechohabiente o causahabiente, se solucionarán entre ellas por la vía amistosa con el más amplio espíritu de conciliación.

#### DURACION

#### ARTICULO DECIMO TERCERO

El presente contrato entrará en vigor el 1º de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1996, continuando su vigencia por tácita reconducción por períodos de un año cada uno, salvo denuncia expresa por carta certificada, con anticipación de tres meses a la terminación del período en curso.

#### ARTICULO DECIMO CUARTO

El presente contrato queda sujeto a lo dispuesto en los Estatutos y decisiones de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y

Compositores, en cuanto le sean aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO


I. Cada una de las Sociedades contratantes podrá solicitar asesoramiento del Consejo de Administración de la Confederación, con respecto a toda dificultad que pudiera suscitarse entre las dos Sociedades en cuanto a la interpretación y a la ejecución del presente contrato.


II. En su caso, después de una tentativa de conciliación ante los órganos previstos en el artículo décimo b), apartado sexto de los Estatutos confederales, las dos Sociedades podrán recurrir de común acuerdo al arbitraje del órgano competente de la Confederación para resolver toda diferencia que pudiera suscitarse entre ellas a propósito del presente contrato.

III. Si ninguna de las dos Sociedades contratantes cree que debe recurrir al arbitraje confederal, o proceder a un arbitraje entre ellas, incluso fuera de la Confederación, para solventar sus diferencias, el Tribunal competente para dirimir las será el del domicilio de la Sociedad demandada. Extendido de buena fe en tantos ejemplares como partes: uno en poder de la SICAM y el otro en poder de la SCD.

En Santiago de Chile  
a 30 de Septiembre de 1994  
Por la SCD.

En Sao Paulo, Brasil  
a 05 de Dezembro de 1994.  
Por la SICAM

  
SANTIAGO SCHUSTER VERGARA  
DIRECTOR GENERAL

  
JOSE RAIMUNDO PEREIRA DOS SANTOS  
PRESIDENTE

Autorizo la firma de don SANTIAGO SCHUSTER VERGARA, cédula nacional de identidad N° 5.897.960-0, en representación de SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR. Santiago, 30 de Septiembre de 1994.

El Ministerio de Justicia de Chile  
Certifica la autenticidad de la firma de  
don Santos  
Santiago, 24 MAR 1995  
CRISTINA FOERSTER BUSTOS  
Oficial de Legalizaciones

  
Ma. SOLEDAD TORRES FERNANDEZ  
NOTARIO INTERINO

Legalizada en el Ministerio  
de Relaciones Exteriores de Chile  
Firma Soledad  
RAUL ELGUETA GONZALEZ  
CONSEJERO  
Jefe Depto. Legalizaciones  
de 27 MAR 1995 de 19